



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
Demandado : JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA
Radicado : 2021-549

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 8 de abril del 2022, proferido por este despacho judicial, a través del cual se ordenó la acumulación del proceso ejecutivo singular promovido por JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO contra JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA radicado bajo el No. 2021-458 al presente proceso.

El recurrente manifiesta que la decisión adoptada por el despacho se fundamentó en el artículo 148 del Código General del Proceso, artículo que regula lo referente a la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, por tanto, al ser un proceso ejecutivo, la decisión no puede fundamentarse en dicho artículo.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 8 de abril del 2022, se ordenó la acumulación del proceso ejecutivo singular promovido por JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO contra JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA radicado bajo el No. 2021-458 al presente proceso, sin embargo, en dicha providencia se incurrió en un error de digitación, al hacer referencia al artículo 148 del Código General del Proceso, como quiera que el mismo hace referencia a la acumulación de procesos declarativos, razón por la cual este despacho judicial procede aclarar que la decisión adoptada se fundamenta en el artículo 464 del CGP, el cual remite a los artículos 149 y 150 del CGP, en cuanto a la solicitud y trámite de la acumulación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

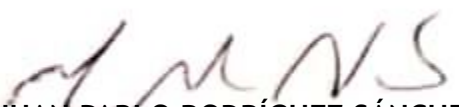
Ahora bien, en vista de que la decisión adoptada en el auto objeto de recurso se encuentra acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 464 del CGP, no se repondrá la acción adoptada, quedando incólume la parte resolutive del mismo, precisando que su fundamento es el artículo ibídem.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de abril del 2022, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ